



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 02/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 00096	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs DAVID NICOLAS MARTINEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al curador ad-litem y agrega escrito de contestacion de la demanda	01/03/2023
52004189002 2018 00172	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs MAURA MIRAMAG DIAZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	01/03/2023
52004189002 2020 00201	Ejecutivo Singular	MARIA ANTONIA RUIZ vs GUIDO GERMAN - TULCAN MUÑOZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	01/03/2023
52004189002 2021 00303	Ejecutivo Singular	SYSCO LTDA vs HENRY HUGO JURADO MOLINA	Auto inadmite recurso de apelacion	01/03/2023
52004189002 2021 00314	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS REVELO ZAMBRANO vs CARLAM DAYANA CORDOBA VIVEROS	Auto resuelve nulidad	01/03/2023
52004189002 2022 00056	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA vs NARCISO ANTONIO - LOPEZ CRIOLLO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente admite sucesion procesal y admite cesion del credito	01/03/2023
52004189002 2022 00188	Ejecutivo Singular	NANCY ROCIO - SANTANDER DELGADO vs NANCY MONTENEGRO CAÑAS	Auto Corre Traslado de excepciones y agrega despacho comisorio	01/03/2023
52004189002 2022 00342	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs ASDRUBAL JESUS REYES GONZALES	Auto modifica liquidacion credito y aprueba liquidacion de costas	01/03/2023
52004189002 2022 00690	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs ROLANDO AUGUSTO OJEDA MEJIA	Auto rechaza Demanda por no corregir	01/03/2023
52004189002 2023 00051	Verbal Sumario	MARY DEL ROSARIO CORDOBA MESIAS vs CAROLINA BENAVIDES ACOSTA	Auto inadmite demanda	01/03/2023
52004189002 2023 00052	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs DEMETRIO JURADO CASTRO	Auto libra mandamiento pago	01/03/2023
52004189002 2023 00053	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs MARY ELISA JURADO MUÑOZ	Auto libra mandamiento pago por un titulo, se abstiene por otro y decreta medida cautelar	01/03/2023
52004189002 2023 00055	Ejecutivo Singular	PAOLA MARCELA MORAN DEL VALLE vs IVÁN CACUAN MORILLO	Auto abstiene librar mandamiento de pago	01/03/2023
52004189002 2023 00056	Ejecutivo Singular	MONICA MERCEDES DELGADO CORDOBA vs NICOLAS ERLINTO MORENO CHAMORRO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	01/03/2023
52004189002 2023 00057	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs CINTHYA FOLLECO AGUILAR	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	01/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2023 00058	Ejecutivo Singular	LEONARDO FABIO OJEDA CERON vs DANIEL SEBASTIAN TREJO ORDOÑEZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	01/03/2023
52004189002 2023 00059	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO ACOSTA ROSAS vs ESTEBAN FERNANDO BOLAÑOS ERASO	Auto abstiene librar mandamiento de pago	01/03/2023
52004189002 2023 00060	Proceso Monitorio	MYRIAM AMPARO LOPEZ MORILLO vs ANGEL M. - PISMAC PASCUAZA	Auto libra mandamiento pago	01/03/2023
52004189002 2023 00061	Verbal	JHON JAIRO MUNOZ AREVALO vs LADY JOHANA PALACIOS ORDOÑEZ	Auto inadmite demanda	01/03/2023
52004189002 2023 00062	Ejecutivo Singular	COLEGIO MUNICIPAL BRITANICO vs VICTOR HUGO VILLARREAL MUÑOZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	01/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/03/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, febrero 27 de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto al señor Juez, informando que el Curador Ad-litem ha presentado escrito de contestación de la demanda. Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo primero de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00096-00
Demandante:	Laura Melissa Escobar Albán
Demandado:	Ángela Arciniegas y David Martínez

**TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA AL CURADOR AD-LITEM Y
AGREGA ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el correo institucional del Juzgado, se tiene que el día 25 de julio de 2022 el abogado SILVIO HOMERO REYES, remite escrito donde manifiesta que asume el cargo y procede a contestar la demanda.

Bajo estas consideraciones, es del caso tener al curador del demandado DAVID NICOLAS MARTINEZ como notificado por conducta concluyente con amparo en el artículo 301 del C.G del P, a partir del 25 de julio de 2022, fecha en que remite el memorial al correo institucional.

Ahora bien, revisado el documento contentivo de la mencionada contestación, se tiene que, NO propone excepciones frente a las pretensiones de la demanda y por ende no hay lugar a dar el trámite contemplado en el artículo 443 del Código General del Proceso, sin embargo, el Juzgado dispondrá agregar el escrito allegado por el Curador, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Se advierte que, de encontrarse probada alguna excepción por parte de esta Judicatura se reconocerá de oficio en la oportunidad procesal pertinente, salvo aquellas que la ley exige deben ser alegadas en la contestación de la demanda.

DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al abogado SILVIO HOMERO REYES, como curador ad-litem de la parte demandada DAVID NICOLAR MARTINEZ, del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a partir del día 21 de febrero de 2017.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el escrito presentado por el Curador Ad-Litem del demandado DAVID NICOLAS MARTINEZ, para el conocimiento de la parte demandante, quien, si a bien lo tiene, se pronunciará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

Para el efecto, podrá solicitar el envío del documento al correo electrónico institucional j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9928e9b4e82203ce77f92aae1e6f560491f04d856550a594fe61a03503404f3**

Documento generado en 01/03/2023 06:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, febrero 28 de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y la parte demandada se encuentra notificada por Curador Ad-litem.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, marzo primero de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00172-00
Demandante:	Su Moto S.A.
Demandado:	Maura Alidia Miramag Díaz

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada MAURA ALIDIA MIRAMAG DÍAZ, se encuentra debidamente notificada del mandamiento a través de Curador Ad-Litem, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que les fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por SU MOTO S.A., en contra de la señora MAURA ALIDIA MIRAMAG DÍAZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada MAURA ALIDIA MIRAMAG DÍAZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f94971a3fa2e18f1e7b290b0dcda5b9c8000552b1b439ce9ec825c1e3030841c

Documento generado en 01/03/2023 06:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 27 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado GUIDO GERMÁN TULCAN MUÑOZ, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo primero de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00201-00
Demandante:	María Antonia Ruíz
Demandado:	Guido Germán Tulcán Muñoz

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada GUIDO GERMÁN TULCÁN MUÑOZ, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (letra de cambio) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

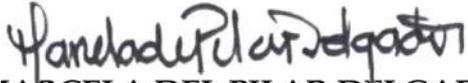
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la señora MARÍA ANTONIA RUÍZ través de apoderado judicial, en contra del señor GUIDO GERMÁN TULCÁN MUÑOZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado GUIDO GERMÁN TULCÁN MUÑOZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b44e9dc976b2458a5e4d3ac18c631fc97c37686c1ffcd84c8f39c99f8b515b**
Documento generado en 01/03/2023 07:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de 5 de diciembre de 2022

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, primero de marzo de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00303-00
Demandante:	Sysco S.A.S.
Demandado:	Coffe Fruit S.A.S. y Víctor Hugo Jurado Mora

RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el recurso de alzada interpuesto, en tratándose de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que se tramita en única instancia, resulta improcedente, afirmación que resulta de la lectura del artículo 321 del C. G. del P., en el que se estatuye que por regla general este recurso procede contra todas las sentencias y autos dictados en primera instancia; motivo más que suficiente para su rechazo.

Sin embargo, sea del caso poner de presente que el asiste razón a la parte demandante, frente a la posibilidad que el asiste de presentar demanda declarativa tal como lo faculta el artículo 430 del C. G. del P., en razón de las consideraciones expuestas para reponer el mandamiento de pago¹, sin embargo esta circunstancia no es óbice para que las medidas cautelares sean levantadas a voces del artículo 597 numeral 4 del C. G. del P., ni evitar una condena en costas, en atención a lo consagrado en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., pues la decisión motivo de inconformidad pone fin al proceso ejecutivo y abre paso, como se refiere, a uno de tipo declarativo, si así opta el demandante, con un debate jurídico diferente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

¹Tesis que en sentencia de veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), fue expuesta por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA DE DECISIÓN CIVIL, dentro del radicado 05 0 01 3 1 0 3 0 04 2 0 22 0 0 24 1 01, número interno 2022-00174, al indicar que en los eventos en los que se quiera ejecutar la cláusula penal pactada en un contrato, debe aportarse no solo el contrato que contiene la cláusula sino título complejo que lleve aparejado el incumplimiento.

RESUELVE:

RECHAZAR por IMPROCEDENTE el recurso de apelación, interpuesto como subsidiario por la parte demandante, en contra del auto de 5 de diciembre de 2022, tal como se sustenta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ddbc5bdce933487b5ea3b095c8079ef0e2771150b6271a1da6b73ff719918**

Documento generado en 01/03/2023 04:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de febrero de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en turno para resolver la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderad de la señora CARLAM DAYANA CÓRDOBA VIVEROS, demandada dentro del asunto de la referencia.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, marzo dos de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00314-00
Demandante:	Juan Carlos Revelo Zambrano
Demandado:	Carlam Dayana Córdoba Viveros

RESUELVE NULIDAD

Procede el Despacho a resolver la solicitud de declaratoria de nulidad interpuesta por el abogado del señor CARLAM DAYANA CÓRDOBA VIVEROS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

DEL ESCRITO DE NULIDAD Y SU CONTRADICCIÓN

El apoderado de la parte demandada, solicita se declare la nulidad por indebida notificación argumentando que el día 17 de agosto de 2021, su poderdante, solicita al despacho judicial, se la notifique por medios electrónico del mandamiento de pago, petición que es atendida por la secretaría el día 20 de septiembre de 2021, surtiéndose al correo electrónico suministrado.

Afirma, que en atención a esta notificación el día 4 de octubre de 2021, se remite contestación de demanda al correo electrónico del juzgado.

Que con auto de 27 de enero de 2022 el juzgado ordenó correr traslado de las excepciones, decisión que fue objeto de recurso por parte del demandante, disponiendo el despacho revocar dicha decisión mediante auto de 23 de marzo, teniendo en su lugar por extemporánea dicha contestación.

Por lo anterior, considera que debe declararse la nulidad por indebida notificación y en consecuencia se deben dejar sin efecto las actuaciones y conceder la

oportunidad a la parte demandada de pronunciarse frente a la demanda y sus pretensiones.

Abierto el incidente, y surtido el traslado debido, la parte demandante se pronuncia frente a la solicitud de nulidad argumentando que no se precisa la causal de nulidad invocada, contraviniendo el artículo 133 del C. G. del P.

Agrega que la notificación realizada por la parte demandante al correo electrónico de la demandada, fue previa a la pedida a la secretaría del Juzgado por la demandada, y que esta se ajusta a los requisitos del entonces vigente artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que sea viable para la parte demandada, como lo hizo, revivir términos por medio de una nueva notificación.

En consecuencia, solicita se rechace la solicitud de nulidad y se ordene seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La garantía del respeto de las formas propias de cada juicio no podría determinar que cualquier irregularidad procesal conduzca necesariamente a la nulidad de lo actuado, lo que contrariaría el carácter instrumental de las formas procesales, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el deber de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución Política).

Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar *“las formas propias de cada juicio”* y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. En este sentido, la Corte Constitucional ha reconocido que *“corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso”*¹.

Así, en ejercicio de esta competencia normativa, el artículo 133 del C.G. del P. determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional², en los siguientes términos:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

¹ Corte Constitucional, sentencia C-491-95.

² *“Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador”*: Corte Constitucional, sentencia C-491/95.

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

También hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no³, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar:

- a. Los defectos procesales que generan nulidad y los que no
- b. El carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal⁴

³“(…) es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse”: Corte Constitucional, sentencia C-217/96.

⁴“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el **principio de que no toda irregularidad constituye nulidad**,

c. Las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal.

De lo anterior se infiere sin asomo de incertidumbre, que dos principios fundamentales orientan el régimen de nulidades, el de taxatividad y el de trascendencia.

En el asunto de marras, la causa invocada corresponde a la consagrada en el numeral 8 del artículo 133, y por ello es necesario decir que la debida notificación constituye un componente esencial del derecho al debido proceso en materia civil.

A lo largo de los años, la Corte constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Sobre la opción del demandante de notificar por medios electrónicos, resulta del caso citar la sentencia STC16733-2022, de 14 de diciembre de 2022, M.P. Octavio Tejeiro Duque, que en punto al tema dice:

“De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.”

Revisado el asunto de marras encontramos que al correo electrónico de la demandada CARLAM DAYANA CÓRDOBA VIVEROS (carlita5_cordoba@hotmail.com), el cual valga decirse, la ejecutada reconoce como suyo; se remitió el día 9 de agosto de 2021, notificación personal del mandamiento de pago en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que fue recogido como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, y en virtud del conocimiento de la existencia del proceso por este medio, la ejecutada en lugar de hacer uso de su derecho de defensa, procede a solicitar a la secretaría del Juzgado la notificación por medios electrónicos de la orden coercitiva, pese a que en el escrito remitido por el ejecutante, claramente se le informa que dicho acto es la notificación.

pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos”: Corte Constitucional, sentencia C-491/95.

Ahora bien, la norma exige, que para la efectividad de la notificación por estos medios, que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, exigencia cumplida por el demandante, pues se acudió a servicios especializados de mensajería certificada como los que presta la empresa PRONTO ENVÍOS y que cuentan con las herramientas técnicas para refrendar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico, garantizándose de esta manera que la señora ejecutada se enteró del contenido del mensaje enviado el 9 de agosto de 2021, entendiéndose por tanto notificada del mandamiento de pago el día 12 de los precitados mes y año.

Así las cosas, se advierte que la primera de las notificaciones realizadas, esta es la que hizo el ejecutante al correo electrónico de la demandada, se ajusta a las exigencias legales vigentes, y en consecuencia la segunda llevada a cabo por el accionar de la demandada que indujo en error a la secretaría del Juzgado, carece de eficacia, so pena de atentar con el carácter preclusivo y perentorio de los actos y términos procesales, cuya utilidad es dar seguridad jurídica a las actuaciones.

En conclusión, el Juzgado no declarará la nulidad invocada por la señora CARLAM DAYANA CÓRDOBA VIVEROS, y en firme esta providencia, ordenará seguir adelante con la ejecución.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

SIN LUGAR a declarar la nulidad elevada por el apoderado judicial de la señora CARLAM DAYANA CÓRDOBA VIVEROS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a8db4276062ba7e8a5bba5ad27a10fa3437d210fe2427538e7dfd4eef47c22**

Documento generado en 01/03/2023 04:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de febrero de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandada, dentro de la oportunidad legal ha presentado escrito de excepciones. Por otra parte, la Alcaldía Municipal de Pasto, ha devuelto el despacho comisorio librado sin diligenciar.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo primero de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00188-00
Demandante:	Nancy Rocio de Jesús Santander Delgado
Demandado:	Nancy Montenegro Cañas

ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES Y AGREGA DESPACHO COMISORIO

Prosiguiendo con el trámite del presente asunto, se observa que la señora NANCY MONTENEGRO CAÑAS, dentro de la oportunidad legal, ha propuesto excepciones de mérito.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte Demandante, del escrito de excepciones, por el termino de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

Por otra parte, la Alcaldía Municipal de Pasto, ha remitido el despacho comisorio No. 056-2022, sin diligenciar, del que se dispondrá sea agregado al expediente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO: Del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada NANCY MONTENEGRO CAÑAS, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen

las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la señora NANCY MONTENEGRO CAÑAS, para actuar en su propio nombre y representación, con las salvedades de Ley.

TERCERO: AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 056-2022, allegado por la Alcaldía Municipal de Pasto, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8466ee1b6753038efa1b0cdc239144f08c2569e521f52bb7d01cc5c1c2a147c9

Documento generado en 01/03/2023 06:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA.- Pasto, 28 febrero 2023. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, marzo primero de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo.
Expediente:	520014189002 - 2022 - 00342 - 00.
Demandante:	Editora SKY S.A.S.
Demandado:	Asdrubal Jesús Reyes González.

MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna, pero el Despacho luego de su revisión verifica lo siguiente:

En el trabajo liquidatorio, se determina como valor total de los intereses de mora, la suma de "...\$4.063.754,23", cuando en realidad la sumatoria de los mismos, que se encuentran debidamente calculados es \$352.015.55. En consecuencia, se ordenará la corrección de aquella suma, para que se adecúe a los valores arrojados en la liquidación que ahora se examina.

Finalmente, se procederá a la aprobación de la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

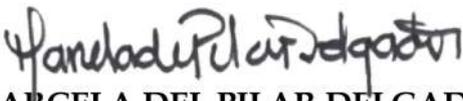
PRIMERO: IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, respecto a la sumatoria de los intereses moratorios, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en cuanto a la sumatoria de los intereses de mora, la cual en resumen quedará en los siguientes términos:

Capital	\$2.970.000.00
Intereses de mora	\$352.015.55
Total	\$3.222.015.55

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c08a71db9bf836ba0f07d5535d88b67ac0739108948556355496bde64f141d0f

Documento generado en 01/03/2023 07:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, primero de marzo de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00690-00
Demandante:	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado:	Rolando Augusto Ojeda Mejía

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor ROLANDO AUGUSTO OJEDA MEJÍA.

Con auto de 19 de enero de 2023, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 20 de enero de 2023, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 27 de enero de 2023, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial en contra del señor ROLANDO AUGUSTO OJEDA MEJÍA al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6706e3e83f663792dcea969a54b52b15f65438b4f73d4b86179277c22bf4bd34

Documento generado en 01/03/2023 06:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 27 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora juez, del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo primero de dos mil veintitrés

Proceso:	Declaración de Existencia y cumplimiento de contrato
Expediente:	520014189002-2023-00051-00
Demandante:	Mary del Rosario Córdoba Mesías
Demandado:	Carolina Benavides Acosta

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de declaración de existencia y cumplimiento de contrato, impetrada por MARY DEL ROSARIO CÓRDOBA MESÍAS, a través de mandataria judicial, en contra de la señora CAROLINA BENAVIDES ACOSTA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la revisión del libelo introductorio se avizoran la siguiente falencia:

1. La demandante no allega prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad conforme a lo establecido en el artículo 621 de la norma adjetiva que dice:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

Del precepto legal en cita, podemos colegir que en el proceso de marras es necesario y obligatorio haber agotado el requisito de procedibilidad; situación que no se vislumbra en el plenario.

Si bien es cierto, que la demandante, solicitó la medida cautelar de inscripción de demanda, se advierte que no se adjuntó caución para el efecto, tal como lo exige el inciso 2º del artículo 590 del C. G del P..

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto procesal civil, para que dentro del término perentorio

de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de declaración de existencia y cumplimiento de contrato, impetrada por MARY DEL ROSARIO CÓRDOBA MESÍAS, a través de mandatario judicial, en contra de la señora CAROLINA BENAVIDES ACOSTA, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional del Derecho SANDRA MARÍA DÍAZ MEJÍA, portadora de la T. P. No. 84.093 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante MARY DEL ROSARIO CÓRDOBA MESÍAS en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4b18b91ed2a9537a52e9cf6f22c9f5aa94f6a92c1184e42c1c93abefbb996d**

Documento generado en 01/03/2023 07:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho, no hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo primero de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00052-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Demetrio Jurado Castro

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor DEMETRIO JURADO CASTRO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1290890

- a. \$ 7.000.000 por concepto de capital acelerado.
- b. Intereses de plazo causados desde el 11 de marzo de 2022 hasta el 30 de enero de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
- c. Por los intereses moratorios desde el 1 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor DEMETRIO JURADO CASTRO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JONNY ALBERTO ACOSTA MADROÑERO, portador de la T. P. No. 378.887 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración de COFINAL LTDA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659a3be33a0014c44a24fb5eac39432a3b0e1446bf7dbb3e5f0e65028cbb0e9**

Documento generado en 01/03/2023 07:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo primero de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00053-00
Demandante:	Mi Banco S.A. (antes Bancompartir)
Demandado:	Mary Elisa Jurado Muñoz

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR UN TÍTULO Y SE ABSTIENE POR OTRO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por MI BANCO S.A. a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARY ELISA JURADO MUÑOZ con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré No. 1183478 aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por otra parte, La apoderada judicial de la demandante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 34.354.107, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1217788.

Los procesos de ejecución se apoyan ineluctablemente, en todos los casos, en un documento que contiene una obligación reconocida y cierta, pudiendo ser aquel público o privado, judicial, o extrajudicial, o convencional, y que recibe el nombre de **título ejecutivo**. De ahí que para adelantar una ejecución para obtener el cumplimiento de una obligación, **el título ejecutivo debe aportarse con la demanda de acuerdo a lo ordenado por la ley.** (Artículo 422 del C.G. del P.).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que de la revisión del libelo introductor y sus anexos, se advierte que no se aporta el pagaré que se invoca como base del recaudo, motivo por el cual el Juzgado se abstendrá de librar la orden de pago solicitada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora MARY ELISA JURADO MUÑOZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante MI BANCO S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1183478

- a. \$ 2.962.058 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. \$ 2.735.344 por concepto de intereses de plazo correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar desde el 18 de abril de 2021 hasta el 20 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 22 de septiembre de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

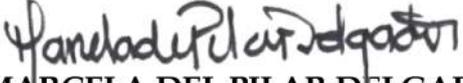
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora MARY ELISA JURADO MUÑOZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónico.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la señora MARY ELISA JURADO MUÑOZ y a favor de MI BANCO, respecto del pagaré No. 1217788 por valor de \$ 34.354.107, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, portador de la T. P. No. 157.745 del C. S. de la J., para que actué dentro del presente asunto como apoderado judicial de MI BANCO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee15aa5127aedc2c1ab45d4dc386cd2e4a525fc7325da3df039edf5597f4e658**

Documento generado en 01/03/2023 07:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo primero de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00055-00
Demandante:	Marcela Morán del Valle
Demandado:	Iván Danilo Canacuan Morillo

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la abogada MARCELA MORÁN DEL VALLE, actuando en su propio nombre, mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en una letra de cambio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G del P, dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte que la Abogada MARCELA MORÁN DEL VALLE, solicita se libere mandamiento de pago en contra del señor IVÁN DANILO CANACUAN MORILLO, persona diferente al obligado del título valor objeto de recaudo, tal es el señor DANILO MORILLO; por lo que la letra de cambio no constituye prueba en su contra de la obligación que se reclama, siendo lo pertinente abstenerse de librar la orden coercitiva invocada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la Abogada MARCELA MORÁN DEL VALLE, y en contra del señor IVÁN DANILO

CANACUAN MORILLO, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho MARCELA MORÁN DEL VALLE , portadora de la T. P. No. 286.371 del C. S. de la J., para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccb930a16b413f4338078132cd623935eff0e4caf3846a87abdde2eac224acf**

Documento generado en 01/03/2023 07:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo primero de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00056-00
Demandante:	Mónica Mercedes Delgado Córdoba
Demandado:	Nicolás Erlinto Moreno Chamorro

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor NICOLÁS ERLINTO MORENO CHAMORRO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante MÓNICA MERCEDES DELGADO CÓRDOBA las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 7 de diciembre de 2021 hasta el 4 de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 5 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

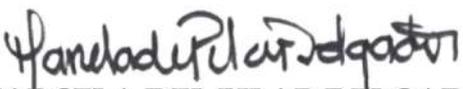
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado NICOLÁS ERLINTO MORENO CHAMORRO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la Abogada MÓNICA MERCEDES DELGADO CÓRDOBA, portadora de la T. P. No. 292.809 del C. S. de la J., para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d561233e74c0988398476cf7d95784bb9ac742a710a2001a47c792f0bab81853**

Documento generado en 01/03/2023 07:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo primero de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00057-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Cinthia Lizeth Folleco Aguilar

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

los pagarés aportados con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora CINTHIA LIZETH FOLLECO AGUILAR, para que en el término de los cinco días

siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 8810094594

- a. Por \$ 20.388.698, por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 31 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré sin número que ampara la tarjeta de crédito VISA 4099830239244258

- a. Por \$ 10.701.248, por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 6 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora CINTHIA LIZETH FOLLECO AGUILAR, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., y en su nombre a la profesional del derecho AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, portadora de la T. P. No. 134.310 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c79eeec01f5e311d54664fc1e7d0026a9b34fa1d3494e0b53976501b95dad03

Documento generado en 01/03/2023 07:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo primero de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00058-00
Demandante:	Leonardo Fabio Ojeda Cerón
Demandado:	Daniel Sebastián Trejo Ordóñez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor DANIEL SEBASTIÁN TREJO ORDÓÑEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante LEONARDO FABIO OJEDA CERÓN las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.100.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 5 de agosto de 2022 hasta el 4 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 5 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado DANIEL SEBASTIÁN TREJO ORDÓÑEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho DIEGO ALEJANDRO CERÓN CRUZ, portador de la T. P. No. 259.990 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante LEONARDO FABIO OJEDA CERÓN en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7ba6fc18cace06f547e0fa519455abf664dffac737a13413792c80c603e4af**

Documento generado en 01/03/2023 07:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de febrero de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo primero de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00059-00
Demandante:	Liseth Mayely Vallejos Madroñero
Demandado:	Esteban Fernando Bolaños Eraso

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por LISSETH MAYELY VALLEJOS MADROÑERO actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor ESTEBAN FERNANDO BOLAÑOS ERASO, con fundamento en una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

Del atento estudio del título valor anejo al expediente (letra de cambio), el Despacho advierte de entrada que no cumple con el requisito contemplado en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, tal es la firma del creador del título valor; solo aparece unas firmas al reverso y a un costado del documento, y en el texto de la demanda no se hace referencia a que alguna de ellas corresponde a la del girador; por lo tanto el título no presta merito ejecutivo.

La jurisprudencia y la doctrina han sido contundentes en sostener que, si falta la firma del girador o creador de la letra de cambio, esta como tal no existe, por cuanto se omite un requisito esencial para su validez, como quiera que estructuralmente las letras son órdenes de pagar, mandato que se imparte por parte del librador. Si bien esta omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, si da lugar a que el acto no produzca los efectos previstos para los títulos valores, como lo es su ejecutabilidad.¹

En consecuencia, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

¹Al respecto ver la Sentencia STC20214-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02695-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, de 30 de noviembre de 2017 y la sentencia radicada bajo el número 76001-31-03-003-1996-10957-01-202 de 11 de diciembre de 2008 del T. S. de Cali M.P. Homero Mora Insuasty.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de LISSETH MAYELY VALLEJOS MADROÑERO, en contra del señor ESTEBAN FERNANDO BOLAÑOS ERASO con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho LUÍS ALBERTO ACOSTA ROSAS, portador de la T. P. No. 382.964 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración de la señora LISSETH MAYELY VALLEJOS MADROÑERO.

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ba0f1b627c7d9f79e5fab0737f9457dccd1c8e2d08ce3db01d24e80a31e7a3**

Documento generado en 01/03/2023 07:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo primero de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00060-00
Demandante:	Myriam Amparo López Morillo
Demandado:	Ángel María Pismag Pascuaza

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

En cuanto a la solicitud de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado **ÁNGEL MARÍA PISMAG PASCUAZA**, sobre el vehículo de placas **GHX-01E**, no se informa el lugar donde se encuentra circulando el rodante ni a quien se puede comisionar para el cumplimiento de la cautela, por lo tanto, se requiere al ejecutante informe lo pertinente para que el Despacho proceda a resolver de conformidad.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor ÁNGEL MARÍA PISMAG PASCUAZA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante MYRIAM AMPARO LÓPEZ MORILLO las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 3.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 21 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado ÁNGEL MARÍA PISMAG PASCUAZA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante informe el lugar donde se encuentra circulando el rodante, previo a resolver sobre la medida cautelar invocada.

SEXTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JHONNY FABIAN REALPE ROSERO, portador de la T. P. No. 307.687 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante MYRIAM AMPARO LÓPEZ MORILLO en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5881de64d6e2059949ef01f8f17a3b7e290165c091c0adc6bac43ed1b3009e3**

Documento generado en 01/03/2023 07:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 27 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora juez, del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo primero de dos mil veintidós

Proceso:	Reivindicatorio
Expediente:	520014189002-2023-00061-00
Demandante:	Jhon Jairo Muñoz Arévalo
Demandado:	Lady Johanna Palacios Ordóñez

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda Reivindicatoria, impetrada por el señor JHON JAIRO MUÑOZ ARÉVALO, a través de mandatario judicial, en contra de LADY JOHANNA PALACIOS ORDÓÑEZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la revisión del libelo introductorio se avizoran las siguientes falencias:

1. Con la demandante no allega prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad conforme a lo establecido en el artículo 621 de la norma adjetiva que dice: *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

Del precepto legal en cita, podemos colegir que en el proceso de marras es necesario y obligatorio haber agotado el requisito de procedibilidad; situación que no se vislumbra en el plenario.

Si bien es cierto, que la demandante, solicitó la medida cautelar de inscripción de demanda, se advierte que no se adjuntó caución para el efecto, tal como lo exige el inciso 2º del artículo 590 del C. G del P.

2. El artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.*

En el presente asunto el Juzgado advierte que no se encuentra estimada la cuantía en legal forma, por tanto, no se da aplicación al contenido del artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en esta clase de procesos, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado y la caución para efectos de decretar la medida cautelar en caso de ser solicitada.

Aunado a lo anterior se advierte que no se encuentra anexo el certificado catastral actualizado del bien a reivindicar, toda vez que el aportado, data de febrero de 2020, que eventualmente podría subsanar este defecto.

3. El artículo 206 ejusdem, en su tenor literal reza: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”*

En el presente asunto se tiene que la parte demandante solicita el pago de los frutos naturales o civiles percibidos, así como los que se hubieran podido percibir.

De acuerdo con el precepto legal, corresponde al demandante en el escrito genitor, realizar la estimación de los frutos, perjuicios, mejoras, compensaciones o indemnizaciones que pretenda, **discriminándolos** en cada uno de sus conceptos¹, para efectos de su contradicción el que deberá ser subsanado por la parte demandante

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto procesal civil, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

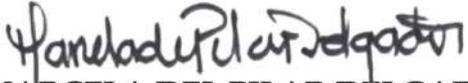
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda reivindicatoria, impetrada por el señor JHON JAIRO MUÑOZ ARÉVALO, a través de mandatario judicial, en contra de LADY JOHANNA PALACIOS ORDÓÑEZ, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

¹ Sobre el tema pueden consultarse las sentencias C-157 de 2013, C-279 de 2013 y C-067 de 2016.

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del Derecho JORGE ARMANDO CHÁVES MARCILLO, portador de la T. P. No. 173.415 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90add4ee0dd8c30f7fd62bef351b582024ce4cac45d82a9a3e7bff488fce005

Documento generado en 01/03/2023 07:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial .- Pasto, 27 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que le ha correspondido por reparto a este despacho, hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo primero de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00062-00
Demandante:	Colegio Musical Británico
Demandado:	Víctor Hugo Villarreal Muñoz

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el COLEGIO MUSICAL BRITÁNICO, a través de apoderado judicial, en contra del señor VÍCTOR HUGO VILLARREAL MUÑOZ con base en un contrato de prestación de servicios educativos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

el título ejecutivo aportados con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte ejecutada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor VÍCTOR HUGO VILLARREAL MUÑOZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante COLEGIO MUSICAL BRITÁNICO, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 548.562 por concepto de pensión que debía ser cancelada el 1º. febrero de 2021
- b. \$ 548.562 por concepto de pensión que debía ser cancelada el 1º. marzo de 2021
- c. \$ 548.562 por concepto de pensión que debía ser cancelada el 1º. abril de 2021
- d. \$ 548.562 por concepto de pensión que debía ser cancelada el 1º. mayo de 2021
- e. \$ 548.562 por concepto de pensión que debía ser cancelada el 1º. junio de 2021
- f. Los intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento de cada mensualidad, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

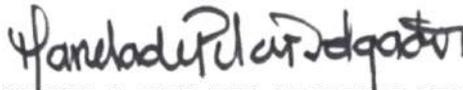
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado VÍCTOR HUGO VILLARREAL MUÑOZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho CARLOS ANDRÉS BUITRAGO RODRÍGUEZ, portador de la T. P. No. 370.984 del C. S. de la J. para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f1b351194bd7b6327ecea0d07ce9efa3837489ddad9160b3260f41edc399df**

Documento generado en 01/03/2023 07:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>